

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 60 rs. — Por seis meses 35. — Por tres meses 20. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 80 rs. — Por seis meses 50. — Por tres meses 30. — Por un mes 10. Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 22.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 del actual me comunica de Real orden lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra, con fecha 5 del actual lo que sigue:— Excmo. Sr.: Ha llegado á conocimiento de la Reina (q. D. g.) que por los Alcaldes de las villas, pueblos y lugares de las provincias de España, por negligencia ó mal entendida tolerancia con respecto á los Jefes y Oficiales de las distintas armas ó institutos que se hallan en situacion de reemplazo en puntos donde no existiendo Comandante militar, lo son aquellas Autoridades no celan cual es de su deber respecto á la permanencia en los mismos ó su salida de ellos, ya estén ó no autorizados para efectuarlo de los referidos Jefes y Oficiales; y S. M. en su vista ha tenido á bien resolver signifiquen á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno car-

go se den las órdenes correspondientes á fin de que por los Gobernadores civiles de las provincias, se haga entender á los mencionados Alcaldes el deber en que están de dar conocimiento á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, de todo individuo militar que definitiva ó temporalmente se encuentre en el punto donde aquellos ejercen su autoridad y se ausenten del mismo, ya sea por destino, traslacion de residencia, licencia ú otro cualquier motivo ó sin estar autorizados para ello, exigiéndose á dichos Alcaldes, que no cumplimentaren esta disposicion, la mas estrecha responsabilidad así como á los que autorizasen justificaciones de revista sin la presentacion personal de los interesados, procurando en casos de enfermedad cerciorarse de su estancia en los mismos puntos de su residencia.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga inmediatamente cumplimiento lo que se manda en la Soberana resolucion que queda inserta.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, advirtiéndoles cuiden de dar el aviso que se les encarga y de vigilar el mas puntual cumplimiento de esta orden, participando cada quince dias al Sr. Comandante militar de la provincia la permanencia y continuacion de los individuos de que se trata, en los puntos de su destino.

Palencia 20 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 23.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido dados de baja definitiva en el Ejército el Teniente de infanteria en situacion de reemplazo D. Juan Eino y Sala, el Alférez en la misma situacion Don Ricardo Nonvilas y Aldaz y el Capitan retirado D. Pablo Mariné y Jevelli. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que, sin embargo de proceder á su captura si se presentan en esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno con un caracter que han perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y el mas exacto cumplimiento de lo que se previene en la preinserta Real orden.

Palencia 20 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 24.

Orden público.—Negociado 1.º

El Sr. Juez de primera instancia de Avila me participa haber sido hurtadas tres caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, de la pertenencia de Pedro Berron y Victor Martin, vecinos del pueblo de las Berlanas, las cuales se hallaban pastando en el prado titulado de Abajo.

Lo que he acordado anunciar en este periódico oficial, á fin de que, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguacion del paradero de dichas caballerías y captura de los autores del hurto, remitiéndoles caso de ser habidos á mi disposicion para yo hacerlo á la del Sr. Juez de primera instancia de Avila, para el cual se sigue la correspondiente causa criminal.

Palencia 20 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Una yegua, pelo rojo, cerrada, alzada 6 cuartas y media, garza de un ojo, herrada de pies y manos y un poco rozada en el gatillo por causa de la collera.

Una potra de 5 años, de igual pelo y alzada que la anterior, cerril; y una mula pelo negro, de 4 años, alzada 7 cuartas, con una rozadura en un costillar causada por el aparejo, dos rayitas hechas con la cincha, esquilada al tronco de la cola y esta con poca cerda.

Circular núm. 25.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de María Celada, cuyas señas se espresan á continuacion, la cual desapareció en la madrugada del dia 8 del corriente de la casa de su padre Casimiro Celada,

vecino de Santillana de Campos; caso de ser habida, la pondrán á mi disposición.

Palencia 20 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Soltera, edad 16 años, estatura baja, color moreno algo caído, pelo y ojos pardos, cara larga y delgada. Viste manto de percal color lila, con pintas en forma de triángulo, delantal de percal color café con rayas blancas, pañuelo al cuello, es encarnado, de seda antigua con cenefa verde, medias rayadas de azul y negro, zapatos delgados atacados y claveteados, jubon de percal morado con pintas que forman corazones.

Señas particulares.

Tiene una cicatriz entre la raza del pelo próximo á la frente.

Circular núm. 26.

El Alcalde de Herrera de Pisuerga me participa haber sido robada una yegua de la pertenencia de Fernando Anton, de aquella vecindad, cuyo robo fué cometido en la tarde del 27 de Junio último, resultando ser el autor Venancio Berzuela Calle, natural de Cañizal de Amaya, partido de Villadiego, en la provincia de Burgos, cuyo sugeto desapareció de la casa de su amo Idefonso Gallardo, maestro sastre y vecino de Herrera, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

Por tanto, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del mencionado Venancio Berzuela, cuyas señas así como las de la caballería robada, á continuacion se expresan y caso de ser habido le pondrán á mi disposición.

Palencia 20 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas de Venancio Berzuela Calle.

Edad 20 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos castaños, nariz y labios gruesos, barba poca, cara redonda, color moreno; viste chaqueta de paño verde larga con carteras imitada á chaqué, pantalon de paño pardo, en buen uso, cachucha con visera y calzado de botas de becerro negro en mediano uso.

Señas de la yegua

Alzada 6 cuartas y media poco mas

ó menos, corpulenta: pelo negro, con un lunar blanco en la cruz y una mota tambien blanca en el lomo, la crin cortada, cabeza achatada, hocico de mulo, de ocho años de edad, se halla sin herraduras, con cabezada usada cosida con cabos y ronzal de cañamo roto y anudado.

Circular núm. 27.

El Alcalde de Renedo de Valdavia me participa que en la noche del 2 del actual desapareció de la casa de Don Guillermo Medina su hija Estefanía, cuyas señas se espresan á continuacion.

En su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de la mencionada Estefanía, y caso de ser habida la remitirán á mi disposición.

Palencia 20 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, color moreno de haber andado al campo, está desdentada.

Ropas.—Un vestido de percal razado color tabaco, jubon de idem oscuro con pintas blancas, un manto de muleton blanco en buen uso, otro viejo remendado con trapos de colecha y otro tambien viejo azul remendado con trapos de piradillo, un pañuelo de seda encarnada con flores y la orilla pajiza, y otro de yerbas, no lleva mandil ó delantal.

Circular núm. 28.

En el *Boletin oficial* de esta provincia perteneciente al dia 15 de Febrero de este año, núm. 97, se recomienda la busca y captura de Baltasar Blanco Ortega por medio de circular núm. 222 inserta á continuacion.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Baltasar Blanco Ortega, casado con Gaspara Cuadrado, de edad 37 años, natural de Villasarracino, el cual segun causa criminal que se le siguió por el Juzgado de esta Capital, tiene que sufrir 257 dias de prision correccional por via de institucion y apremio por estafa de 2000 reales á su hermana política, caso de ser habido le pondrán á mi disposición.

Y como hasta la fecha no se haya tenido conocimiento alguno de su paradero se reproduce su insercion á fin de que no quede impugne el sentenciado Baltasar, encargando nuevamente á los Alcaldes de la provincia y demas dependientes de vigilancia la averiguacion y captura de dicho sugeto.

Palencia 20 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 29.

Habiéndose extraviado de la villa de Villada en el dia 5 del actual un pollino de 6 años de edad, pelo castaño, poca alzada, vociblanco y esquilado á raya, propio de Leoncio Calviche, vecino de dicha villa: he acordado anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de la persona que le haya encontrado, en cuyo caso le pondrá á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, para que este lo haga á su verdadero dueño.

Palencia 20 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 30.

El Alcalde de Carrion de los Condes me participa que por uno de los guardas del campo de dicho pueblo, se ha recogido un caballo rojo, como de 6 cuartas y media de alzada, topino de las manos, el cual se hallaba desmandado y haciendo daño en un sembrado de aquel pueblo.

En su vista he acordado insertarlo en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño se presente á recogerle, previa la correspondiente justificacion de su pertenencia y pago de los daños ocasionados en dicho sembrado.

Palencia 20 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Anuncio.

Está vacante en los Institutos de Huelva, Tudela, Figueras, Monforte, Osuna, y en la Escuela Industrial de Bejar, la cátedra de Elementos de

Matemáticas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 9.º de la Real órden de 9 de Octubre último, entre los Catedráticos de esta asignatura excedentes de Institutos provinciales de 3.ª clase y locales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 2 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Hago saber: que en la Junta de acreedores á los bienes de Pedro Salan Salan, vecino de Santillan de la Vega, que tuvo lugar en este mi Juzgado en el dia doce de Junio último, se procedió al nombramiento de sindicos segun lo prevenido en el artículo quinientos cuarenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, recayendo dicho nombramiento en D. Miguel de Mier y D. Pedro Garcia como representantes de los acreedores D. Felipe Martin y Don Alejandro del Solar, á cuyos representantes he mandado se haga entrega de todos los bienes que correspondan al concursado y se dé á reconocer el nombramiento de los mismos por medio del presente edicto, segun lo prevenido en el artículo referido.

Dado en Saldaña á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Montenegro.—Por su mandado, Romualdo Sahuillo Pablo.

Anuncios particulares.

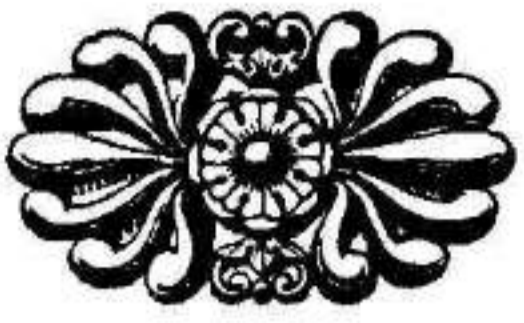
ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Manual de las contribuciones y nuevos impuestos por D. Fermin Abella.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslacion de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruajes, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio. La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes.

Se vende á 16 rs. en la imprenta de este *Boletin*.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,
Mayor, 84.



Real decreto de 29 de junio de 1867.

IMPUESTO SOBRE CABALLERIAS Y CARRUAJES

—4—

el Estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, ó á los de su familia.

2.º Por los carruajes de lujo denominados carreteias, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningun impuesto directo para el Estado.

Y 3.º Por las tartanas, coches á la calesera, carabaes, birlochos, factones, ómnibus, calesas, y demás vehículos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.º Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; los que lo estén en las matrículas de la industrial y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas á la reproduccion.

Art. 4.º Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual, equivalentes á una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7.º, 8.º y 9.º

Art. 5.º Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.º La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Art. 7.º Cuando se adquieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matrículas, la cuota correspondiente empezará á devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisicion.

Art. 8.º Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse la cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento;

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la detraen matrículas caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto. ran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las presentaran su declaracion, ó que dejándola de presentar posey- tricula dejaron de incluir en ella á uno ó mas contribuyentes que quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la ma- Y 5.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de rruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

2.º Los que resulten ser poseedores de mas caballerías ó car- incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores. cas que determinan los artículos 10 y 20 de este decreto no estén 1.º Los que por no haber presentado su declaracion en las épo- Art. 21. Serán considerados como defraudadores á este impuesto: mas adelante se dirá.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolencia ó por inutilizacion absoluta, instruidos en la forma que dera á los Gobernadores.

diente de investigacion administrativa, cuya resolucioin correspon- la presenten los interesados en declaracion, ó en virtud de expe- de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos cia, ya porque ante ellas se presente la declaracion, y ya en vista- acordaran la adiccion las Administraciones de Hacienda de provin- los contribuyentes despues de aprobadas las matrículas, en cuyo caso respectivos podrán verificarse por declaracion espontánea que hagan Art. 20. Las adiciones por altas á las matrículas y á los estados general de valores.

respectivos, cuyos estados se redactarán en análogo forma que el julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres delo adjunto señalado con el núm. 4.º, y en los meses de Enero y nes un estado general de valores de este impuesto, arreglado al mo- Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Contribucio-

—8—

—5—

y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el art. 42 del presente decreto.

Art. 9.º Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el re- creo ó comodidad de sus dueños, se destinen á la agricultura ó al ejercicio de una indu- tria en cualquier período del año, seguirán sa- tisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribucion respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10. Los contribuyentes domiciliados en capitales de pro- vincia ó en las de partido administrativo, tienen el deber de pre- sentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de Mayo, á las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos á los Alcaldes, una declaracion de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribu- cion directa para el Estado, arreglada al modelo que se acompaña, señalada con el núm. 2.º (1)

Art. 11. Las declaraciones se presentarán por duplicado: uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcal- de; y el otro, anotado con el número de orden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente, y sellado con el de la Administracion ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones expresadas en los dos artículos anteriores, y de los demás datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

Art. 19. En todo el mes de Agosto de cada año remitirán las del estado de valores de que trata el artículo siguiente. que debe llevarse á los pueblos y recaudadores, y para la formacion de Rentas públicas, conforme á lo establecido en el art. 75 de la Instruccion de 25 de Enero de 1850, para abrir la cuenta corriente por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formacion de las reglas establecidas para la de las demás contribuciones directas. Art. 18. El importe de las matrículas aprobadas ó rectificadas para la de las demás contribuciones directas, podrá procederse contra el causante con sujecion á las cobranza, podrá procederse contra el causante con sujecion á las reglas establecidas para la de las demás contribuciones directas. Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Al-

favorable. sera reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria fuese suspendirse en manera alguna el pago de la cuota, de la cual por la interposicion y admision en su caso de la demanda pueda del plazo que fija el art. 55 de este Real decreto; pero sin que Estos contribuyentes podrán acudir á la via contenciosa dentro timadas. aquel á los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas. y se remitirán inmediatamente á los Administradores subalternos aprobación ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, cion con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar dicha- ejemplar se pondrán por el Oficial primero Interventor certificada, en cuyo poder quedarán las matrículas aprobadas. En el otro términos que proceda, y devolverlas á la Administracion de Hacien- nadores aprobar las matrículas ó acordar su rectificacion en los Art. 16. Dentro de los ocho dias siguientes deberán los Gober-

—7—

—9—

ya por medio de la investigacion administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva á las capitales de provincia, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola segun el modelo núm. 5.º Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglándose todos al expresado modelo.

Art. 15. Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros dias del mes de Junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaracion les verificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta, presentando sus reclamaciones ante la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de los 10 dias siguientes, ó sea hasta el 20 de Junio, despues de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para las demás, y harán igual notificacion á los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaracion.

Art. 15. Los mismos Administradores examinarán las matrículas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de la provincia sino sobre la de la capital, y con su dictámen las someterán á la aprobacion de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dictámenes de la Administracion de Hacienda se consignarán en cada matrícula, prévio informe del Oficial del negociado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autorizacion concedida en la base 4.ª de las á que se refiere el mismo artículo, y á propuesta de mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.º de Julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Conforme á lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra C adjuntas á la ley, y en la expresada tarifa, se pagará el impuesto:

1.º Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para